



MODELO INSTRUMENTAL
CATEGORIZACIÓN Y REFRENDACIÓN

TABLA DE CONTENIDO

- 8 CATEGORIZACIÓN Y REFRENDACIÓN
 - 8.1 Procedimiento para efectos de la Categorización de los Departamentos, Distritos y municipios
 - 8.1.1 Responsabilidad de la Categorización
 - 8.1.2 Procedimiento para la certificación de Categorización por parte del Contador General de la Nación
 - 8.2 Normas relativas a la asignación de recursos del sistema general de participaciones
 - 8.2.1 Aspectos generales
 - 8.2.2 Procedimiento de refrendación

8. CATEGORIZACIÓN Y REFRENDACIÓN

8.1 Procedimiento para efectos de la Categorización de los Departamentos, Distritos y municipios.

8.1.1 Responsabilidad de la categorización

De conformidad con la Ley 617 de 2000:

- La categorización presupuestal de los departamentos, corresponde anualmente a los Gobernadores mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre.
- La categorización de los distritos y municipios, corresponde anualmente a los Alcaldes mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre.
- Si el respectivo Gobernador o Alcalde no expide la certificación sobre categorización en el término señalado, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

8.1.2 Procedimiento para la certificación de categorización por parte del Contador General de la Nación (MODIFICADO POR EL DECRETO 3968 DE 2004)

El procedimiento a seguir cuando corresponda al Contador General de la Nación expedir la certificación de categorización a los Departamentos, Distritos y Municipios, es el siguiente:

- Para los Departamentos, Distritos y Municipios, que no expidan el Decreto señalado antes del 31 de octubre de cada año, conforme a lo dispuesto en la Ley 617 de 2000, el Contador General de la Nación solicitará al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- y a la Contraloría General de la República remitir a la Contaduría General de la Nación la relación discriminada por departamentos, distritos y municipios de la población para el año inmediatamente anterior, así como la certificación de ingresos corrientes de libre destinación que hayan expedido a cada uno de los entes territoriales antes del 31 de julio de cada año. Con posterioridad a esta fecha, la Contraloría General de la República enviará la información relativa a los Ingresos Corrientes de Libre Destinación, directamente a la Contaduría General de la Nación.

La categorización expedida por el Contador General de la Nación, se hará con fundamento en los rangos establecidos en la Ley 617 de 2000.

- Una vez expedido el acto de categorización por parte de los Departamentos, Distritos y Municipios dentro de los términos a que se refiere la Ley 617 de 2000, los gobernadores y alcaldes deben enviar dicha información al Ministerio del Interior para su registro y posterior envío a la Contaduría General de la Nación.

La Contaduría General de la Nación solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el evento que sea dicho Ministerio, en ejercicio de la facultad concedida

en el artículo 2º, párrafo 9º de la Ley 617 de 2000, quien certifique a un municipio.

- Previa solicitud de la Contaduría General de la Nación, el Ministerio del Interior consolidará la información remitida por los gobernadores, alcaldes y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en la misma enviará al Contador General de la Nación la relación de los departamentos, distritos y municipios y su categoría vigente, así como los que omitieron la obligación legal de categorizarse para que dicho funcionario los categorice.
- El Contador General de la Nación, con fundamento en la información remitida por el DANE, la Contraloría General de la República y/o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la relación efectuada por el Ministerio del Interior, procederá a clasificar a los departamentos, distritos y municipios que no se categorizaron directamente por Decreto, y certificará la categoría que les corresponde mediante publicación en el Diario Oficial.

Dicha publicación deberá contener el nombre, la identificación y la categoría en que quedó clasificado el departamento, distrito o municipio, a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

En el evento que el Contador General de la Nación, no disponga de la información necesaria para efectos de clasificar al Departamento, Distrito o Municipio dentro del término fijado para ello, se abstendrá de expedir la citada certificación se comunicará tal hecho al ente territorial y se correrá traslado a la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República para lo de su competencia.

- Una vez publicada la categoría certificada por el Contador General de la Nación, ésta será la categoría oficial para todos los efectos legales.

8.2 Normas relativas a la asignación de recursos del sistema general de participaciones

8.2.1 Aspectos generales

La Ley 715 de 2001 señaló en el artículo 79 los criterios de distribución de los recursos de la participación de Propósito General estableciendo, que para los criterios de eficiencia fiscal y eficiencia administrativa, la información sobre los ingresos tributarios e ingresos corrientes de libre destinación será la informada por el ente territorial y refrendada por el Contador General de la Nación.

Una vez refrendada la información, por parte del Contador General, deberá remitirse al Departamento Nacional de Planeación en las fechas que establezcan las normas correspondientes.

8.2.2 Procedimiento de refrendación (MODIFICADO POR EL DECRETO 72 DE 2005)

8.2.2.1 Refrendación

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, el Contador General de la Nación, autorizará con su firma la información remitida por los municipios, distritos y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los formatos A y C3 establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.

Para efectos del proceso de refrendación, la Contaduría General de la Nación con base en la información recibida, con corte a diciembre 31 del año inmediatamente anterior, en los plazos legalmente establecidos por esta entidad, calculará los Ingresos Tributarios, cotejará las cifras obtenidas en dicho cálculo, con las consignadas por los entes territoriales en el formato “A” predeterminado por el Departamento Nacional de Planeación.

Para efectos del proceso de refrendación, la Contaduría General de la Nación con base en la información recibida, con corte a diciembre 31 del año inmediatamente anterior, en los plazos legalmente establecidos por esta entidad, calculará la disponibilidad de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación, para ejecutar gastos de inversión, cotejará las cifras obtenidas en dicho cálculo, con las consignadas por los entes territoriales en el formato “C3” predeterminado por el Departamento Nacional de Planeación.

8.2.2.2 Forma de presentación y plazos

La información a que se refieren los párrafos anteriores deberá presentarse en los formatos originales, diligenciados en tinta, a mano o máquina, sin enmendaduras o tachaduras, en forma legible y debidamente firmados por los funcionarios responsables según lo estipulado en la guía. Las cifras deben expresarse en miles de pesos.

Los formatos A y C3 originales se radicarán en la Contaduría General de la Nación, ubicada en Bogotá D.C, en las fechas que para el efecto se establezcan. Si el envío de los formularios se hace por correo, se debe tener precaución de remitirlos con suficiente tiempo para que puedan ser radicados en la CGN antes de la fecha enunciada.

Las fechas a que se refiere el párrafo anterior son improrrogables. En consecuencia no se tramitarán, ni refrendarán formatos radicados por fuera de las fechas estipuladas.

8.2.2.3 Inconsistencias

En el evento que los entes adviertan errores en el diligenciamiento de los formatos A y C3, con posterioridad a la fecha de su presentación, podrán reenviar los formularios corregidos, por una sola vez hasta la fecha que para el efecto se establezca, caso en el cual se tendrá en cuenta la última información recibida

8.2.2.4 Entes Territoriales no refrendados

Cuando cotejada la información consignada en los formatos A y C3 con la incluida en la base de datos de la Contaduría General de la Nación y en último caso para el formato

C3, con la certificada por la Contraloría General de la República, se adviertan diferencias e inconsistencias, el Contador General de la Nación se abstendrá de refrendarla. Así mismo, la información que no cumpla con la totalidad de los requisitos previstos legalmente, se tendrá por no presentada y por lo tanto no se refrendará.

Lo anterior será informado al Departamento Nacional de Planeación, para lo de su competencia.

8.2.2.5 Responsabilidad

Los funcionarios de la entidad territorial que suscriban los respectivos formatos, serán responsables por el contenido de los mismos, específicamente en lo relacionado con los Ingresos Corrientes de Libre Destinación aplicados efectivamente a los sectores de inversión establecidos en el formato C3. Estando la Contaduría General de la Nación obligada a informar a los respectivos entes de control sobre las presuntas irregularidades advertidas.